



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-331
3 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 20 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Sergio Falla Vanegas, Representante Legal de la Sociedad Palestina Coffe SAS., contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00763-00, desde inicio del presente año ha solicitado la terminación del proceso y, como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha emitido decisión alguna.
- 1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, atendió el requerimiento, manifestando en su respuesta lo siguiente:
 - 1.3.1. Posterior a la radicación de la demanda, procedió a librar mandamiento de pago el 13 de enero de 2020, en contra de los demandados y a favor del banco demandante, decretando como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que se hallaran en cuentas bancarias, así como de la matrícula mercantil.
 - 1.3.2. Mediante correo electrónico remitido en noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó oficio suscrito por el mediador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, en el cual informó sobre la admisión de la solicitud de procedimiento de recuperación empresarial, promovido por la Sociedad Palestina Coffee SAS., por lo cual debía suspenderse el proceso ejecutivo.
 - 1.3.3. En proveído del 27 de enero de 2021, el juzgado dispuso suspender el referido proceso, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del parágrafo No. 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.
 - 1.3.4. En dicho proveído, ordenó que por secretaría se oficiara al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, para que informara sobre el estado actual del procedimiento de recuperación empresarial de la Sociedad Palestina Coffe S.A.S., y a su vez, poner de presente a dicha entidad el proceso ejecutivo, para que dispusiera lo pertinente, decisión que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes.
 - 1.3.5. Posteriormente, el abogado Eutiquio Cerquera Chavarro, quien no es parte en el litigio, ni apoderado judicial, allegó mediante correos electrónicos radicados el 9 y 22 de octubre de 2020, la documentación sobre la admisión de la solicitud del

procedimiento de recuperación empresarial, manifestando que notificaba al despacho de tal determinación.

- 1.3.6. El 13 y 22 de abril de 2021, nuevamente el doctor Eutiquio Cerquera Chavarro, allegó copia del acuerdo de pago, así como de la votación y demás detalles del procedimiento de recuperación empresarial de la Sociedad Palestina Coffe SAS, donde actuó como “apoderado suplente”, sin especificar a cuál de las partes representaba y sin allegar poder que lo facultara. En dichos mensajes de datos, adjunta memoriales por él suscritos, solicitando que se declare la existencia del acuerdo entre la sociedad y sus acreedores.
- 1.3.7. Mediante correo electrónico adiado el 14 de abril de 2021, la Cámara de Comercio de Neiva informó que el procedimiento de recuperación empresarial solicitado por la sociedad demandada se encontraba finalizado por acuerdo total suscrito el 17 de diciembre de 2020.
- 1.3.8. Con fundamento a lo anterior, el juzgado mediante proveído del 21 de abril del año en curso, ordenó que una vez celebrado el acuerdo, el juez del concurso se pronunciara sobre la confirmación o no del mismo, pues de ser confirmado, éste tendría los mismos efectos de un acuerdo de reorganización y se impartirían las órdenes pertinentes atinentes al levantamiento de las medidas cautelares.
- 1.3.9. Además, requirió al abogado Eutiquio Cerquera Chavarro para que allegara la documentación que acredite la calidad con la que actúa dentro del proceso, previo a resolver las solicitudes presentadas por él mismo.
- 1.3.10. Advierte la funcionaria judicial que no encontró ninguna solicitud presentada por el señor Sergio Falla, en su calidad de demandado al interior del proceso y en el escrito de vigilancia judicial no allegó prueba de los memoriales radicados ante el despacho judicial.
- 1.3.11. Considera que el peticionario falta a la verdad, al manifestar que desde comienzos del presente año ha solicitado la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio entre las partes, pues realmente el proceso se encuentra suspendido con ocasión al procedimiento de recuperación empresarial de la Sociedad Palestina Coffe SAS, por lo cual, está a la espera de la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, a efectos de determinar la suerte de las medidas cautelares decretadas por el juzgado, toda vez que el proceso se encuentra suspendido.
- 1.3.12. Refiere que la única solicitud de terminación proviene del abogado Eutiquio Cerquera Chavarro, quien aduce ser apoderado suplente, pero no allega documento que acredite su calidad, por lo cual fue requerido para el efecto, pues la terminación del mismo obedece al ejercicio del derecho dispositivo de las partes, no de personas ajenas al litigio.

2. Remisión del expediente 2021-070.

Teniendo en cuenta el Acta de reparto N° 069 del 21 de abril de 2021, y al observar que la solicitud de vigilancia judicial había sido transferida al despacho sustanciador que no le correspondía, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se dispuso la remisión del expediente 2021-070 al Magistrado Efraín Rojas Segura, para que continuara con el trámite pertinente.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al no disponer la terminación del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-00763, ni ordenar levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

6. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Por lo anterior, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
28 noviembre 2019	Radicación del proceso	El día 1 de marzo de 2021 se recibió derecho de petición del apoderado demandante solicitando certificación y el día 24 de marzo de 2021 se envió respuesta junto con la certificación del proceso solicitada---proceso en la letra-nube
13 enero 2020	Auto libra mandamiento ejecutivo	Se recibió informe de policía nacional dejando vehículo a disposición
1° julio 2020	Recepción memorial	Allegan respuestas medida cautelar, queda en la letra
21 octubre 2020	Recepción memorial	Pasa para escanear y resolver solicitud de suspensión.
27 enero 2021	Auto suspende proceso.	Con ocasión al trámite de recuperación de cartera empresarial, Decreto 560 de 2020.
27 enero 2021	Fijación estado	Actuación registrada el 27/01/2021.
15 marzo 2021	Constancia secretarial	Para oficios. 5
8 abril 2021	Constancia secretarial	Elaborado y enviado oficio a la Cámara de Comercio.
16 abril 2021	Recepción memorial	
21 abril 2021	Auto requiere	Previo a resolver de fondo, el despacho ordena requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, así como a Bancolombia y al abogado Eutiquio Cerquera Chavarro.

Sea lo primero indicar que las solicitudes de terminación del proceso han sido elevadas por el abogado Eutiquio Cerquera Chavarro, quien no actúa como apoderado de las partes intervinientes en el litigio, por consiguiente, mediante auto del 21 de abril de 2021, el juzgado consideró pertinente requerir al abogado para que allegara la respectiva documentación que lo acredita como apoderado de una de las partes.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Aun así, frente a la decisión judicial de disponer la terminación del proceso, se evidencia que, para tal fin, el juzgado requirió al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, donde se adelanta el proceso de recuperación empresarial, para que informara sobre la confirmación del acuerdo de pago suscrito por la sociedad y sus acreedores.

En este sentido, se observa que si bien aún no se ha ordenado terminar el proceso ejecutivo, por parte del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva hubo un pronunciamiento en auto del 21 de abril de 2021, y la solicitud de terminación solo fue presentada 5 días antes a la emisión del proveído, por lo cual, se logra determinar que nos encontramos ante la no existencia de mora, pues el despacho en un término oportuno requirió la información que consideró necesaria para adoptar la decisión judicial pertinente, aclarando este Consejo Seccional que no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de la decisión, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera sucede frente al levantamiento de las medidas cautelares, pues sobre las mismas no se ha decidido, hasta que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio remita la información requerida por la juez en auto del 21 de abril del año en curso, pues si bien se decretó previamente la suspensión del proceso ejecutivo, con ocasión al trámite de recuperación empresarial, el crédito sobre el cual versa el litigio en la jurisdicción ordinaria no está cancelado, por lo cual es necesario conocer la confirmación del acuerdo, el cual no ha sido debidamente allegado por el ente respectivo.

Por consiguiente, no existe una desatención a la prestación del servicio de administración de justicia al usuario, por lo tanto, es necesario decirse que frente a los hechos objeto de inconformidad por parte del usuario no existe mora judicial injustificada que permita proceder a esta Corporación la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se expuso en los acápites anteriores.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, y al señor Sergio Falla Vanegas en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada, Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM